

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **64**

Fecha: 31/08/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2017 00049	Acción de Reparación Directa	INDIRA BETANCUR MARTINEZ	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto de Tramite Se requiere a Representante Legal de la Clínica Médicos S.A. para que aporte la dirección del llamado en garantía.	30/08/2018	
20001 33 33 007 2017 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DUBYS ESTER CORDOBA MIELES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 16 de agosto de 2018. En virtud de lo anterior, cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el numeral 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día 4 de septiembre de 2018, a las 4 de septiembre de 2018, a las 2:30 de la tarde	30/08/2018	
20001 33 33 007 2017 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA ISABEL CUELLO CUELLO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija fecha para el día 4 de septiembre de 2018, a las 11:00 a.m., con el fin de llevar a cabo reanudación de audiencia de pruebas	30/08/2018	
20001 33 33 007 2017 00242	Acción Contractual	INTERNACIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta el memorial allegado al juzgado, que obra a folios 89-92 del expediente, suscrito por la doctora JANETH PATRICIA MOLANO VILLANTE, en el que solicita aplazamiento de la audiencia inicial, se dispone señalar el día 8 de octubre de 2018, a las 8:30 a.m.	30/08/2018	
20001 33 33 007 2018 00030	Acción de Reparación Directa	STITH SEBASTIAN MINDIOLA INFANTE	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Se dispone dejar sin efectos todo lo obrado a partir del traslado de las excepciones propuestas. Se resuelve, admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante	30/08/2018	
20001 33 33 007 2018 00039	Acción de Nulidad	HUBER - MORA JIMENEZ	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PAZ - CESAR	Auto niega medidas cautelares Se resuelve NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 0449 del 10 de mayo de 2011, expedida por el Alcalde del Municipio de la Paz. En firme este auto continúese con el trámite del proceso	30/08/2018	
20001 33 33 007 2018 00049	Acción de Reparación Directa	CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ Y OTROS	Auto Acepta Llamamiento en Garantía Se admite llamamiento en garantía formulado por el Departamento del Cesar al Consorcio Cesar Saludable	30/08/2018	
20001 33 33 007 2018 00072	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS LESMES RODRIGUEZ	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta el memorial allegado por correo electrónico por la doctora FLOR ELENA GUERRA MALDONADO, en el que solicita aplazamiento de la audiencia inicial, se dispone señalar el día 27 de septiembre de 2018, a las 11: 00 am. Se reconoce personería a la doctora FLOR ELENA GUERRA MALDONADO, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR.	30/08/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00224	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARO FABIAN ALVAREZ FRAGOZO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite Se dispone modificar de oficio el auto de fecha 10 de mayo de 2018, toda vez que se dispuso notificar al Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación de Valledupar, siendo que en el escrito de la demanda es el Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental.	30/08/2018	
20001 33 33 007 2018 00417	Acción de Reparación Directa	ANTONIO DE JESUS PALENCIA	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor ALDEMAR RIVERA MUÑOZ, como apoderado de la parte demandante.	30/08/2018	
20001 33 33 007 2018 00421	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOFIA MARGARITA VALENCIA RUIZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	30/08/2018	
20001 33 33 007 2018 00422	Ejecutivo	EDGARDO ORTIZ BORRERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente Se resuelve remitir por competencia el proceso de la referencia, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.	30/08/2018	
20001 33 33 007 2018 00423	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, GRACE MANJARRÉS, ALEJANDRA MILENA DUARTE ZABALETA, como apoderados de la parte demandante.	30/08/2018	
20001 33 33 007 2018 00424	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ RAMÓN VEGA DÍAZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - Y OTROS	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor FRANCISCO JOSÉ BULA GONZÁLEZ, como apoderado de la parte demandante.	30/08/2018	
20001 33 33 007 2018 00426	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARCELA - PERPIÑAN ORTEGA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Se declara impedida para conocer el presente proceso, así mismo se ordena la remisión del mismo al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.	30/08/2018	
20001 33 33 007 2018 00427	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMIRA DEL SOCORRO MANJARREZ GARCES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a las doctora SINDY PALOMA DAZA DAZA como apoderada de la parte demandante.	30/08/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00429	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA AUXILIADORA OVALLE BAQUERO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - Y OTROS	Auto declara impedimento Se declara impedida para conocer el presente proceso, así mismo se ordena la remisión del mismo al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.	30/08/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 31/08/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	INDIRA BETANCUR MARTÍNEZ Y OTROS
ACCIONADO:	E.S.E HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00049-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde consta a folio 874 que la dirección que fue aportada para la notificación del señor RICARDO RAFAEL RODRÍGUEZ BROCHERO en llamamiento en garantía esta errada, se requerirá al Representante Legal de la Clínica Médicos S.A para que aporte la dirección del llamado en garantía.

Termino para responder (5) días.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 64 Hoy 31 de agosto de 2018 Hora 8:A.M.  MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

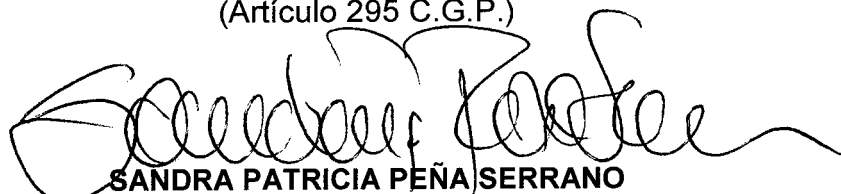
Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

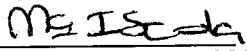
ACTOR: DUBIS ESTHER CÓRDOBA MIELES
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00146-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar,
en auto de fecha 16 de agosto de 2018.

En virtud de lo anterior, cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que
trata el numeral 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día
cuatro (4) de septiembre de 2018, a partir de las 2:30 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 64
Hoy 31 de agosto de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: SONIA ISABEL CUELLO CUELLO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00196-00

Con el fin de llevar a cabo reanudación de audiencia de pruebas, se fija fecha para el día **4 de septiembre de 2018, a las 11:30 a.m.**

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 064
Hoy 31 de agosto de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

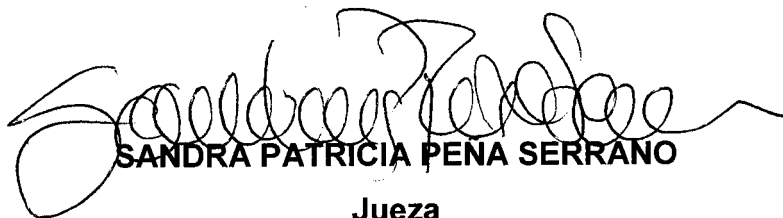
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZA:	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	INTERNACIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL E.S.E.
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00242-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado al juzgado, que obra a folios 89 – 92 del expediente, suscrito por la doctora **JANETH PATRICIA MOLANO VILLANTE**, en el que solicita aplazamiento de la audiencia inicial, se Dispone señalar el día ocho (8) de octubre de 2018, a las 8:30 a.m., para su celebración.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 64 Hoy 31 de agosto de 2018 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZA:	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	STITH SEBASTIÁN MINDIOLA INFANTE
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00030-00

Estando el proceso para celebrar audiencia inicial, encuentra el Despacho que por error involuntario, se omitió ingresar el expediente al Despacho para resolver acerca de la reforma de la demanda, visible a folios 99-114 del expediente.

Es menester señalar que el parágrafo 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negrillas fuera de texto)

En consecuencia, el Despacho dejará sin efectos todo lo obrado a partir del traslado de las excepciones propuestas (folio 173).

Así mismo, advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia será admitida.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante visible a folios 99-114.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por la mitad del término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 64 Hoy 31 de agosto del 2018, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	HUBER MORA JIMÉNEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE LA PAZ
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0039-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de suspensión provisional de la Resolución No. 0449 de 10 de mayo de 2011, expedida por el Alcalde del Municipio de La Paz, por medio de la cual se determina la adquisición de un inmueble y se formula una oferta de compra¹.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

El apoderado de la parte demandante, dentro del escrito de la demanda (fls. 105-106), solicita la suspensión provisional del acto administrativo relacionado en el párrafo precedente, del cual además solicita se declare su nulidad, fundamentando aquella en el artículo 231 del C.P.A.C.A. e indicando que el acto administrativo demandado fue expedido con infracción en las normas en que debía fundarse, esto es, el artículo 39 de la Ley 152 de 1994, establece que para la elaboración del proyecto del plan de desarrollo se observaran las normas previstas para el Plan Nacional, es decir el Alcalde del Municipio de La Paz, debió presentar el proyecto ante el Consejo de Gobierno, ajustado a su plan de gobierno y posteriormente debió convocar al Consejo Territorial de Planeación, para presentarle el proyecto.

TRÁMITE PROCESAL

Con la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto por el numeral

¹ Folios 7-9

3º del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte actora solicita se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución No. 0449 de 10 de mayo de 2011, por medio de la cual se determina la adquisición de un inmueble y se formula una oferta de compra².

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ***“....podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”***.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 *ejusdem*, clasifica las medidas cautelares en conservativas – numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo

² Folios 7-9

caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231 ibídem determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (negritas, subrayas y cursiva fuera de texto)

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: **(i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo;** (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública. (negritas, subrayas y cursiva fuera de texto)

2. CASO CONCRETO

Como vimos, la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 0449 de 10 de mayo de 2011, expedida por el Alcalde del Municipio de la Paz, por medio de la cual se determina la adquisición de un inmueble y se formula una oferta de compra.

De la sustentación formulada por el apoderado del demandante al solicitar la suspensión provisional del acto acusado, encuentra el Despacho que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, en relación con el problema jurídico de la litis, el Despacho advierte que en este momento procesal no cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no del acto administrativo demandado, en cuanto tienen que ver con las resultas del proceso de nulidad que se ha de tramitar en esta instancia, resultando necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto para determinar dicho aspecto, por lo que hasta el momento, dichas argumentaciones, no son suficientes para fundamentar la ilegalidad o no del acto y llegar a la conclusión de la suspensión provisional del mismo, lo cual es requisito para decretar las medidas cautelares deprecadas, a las luces del artículo 231 del C.P.C.A., como ya se vio en el acápite de las normas que sustentan el análisis acabado de realizar por el Despacho.

Así las cosas, este Despacho no decretará la suspensión provisional del acto administrativo demandado a través de la acción de nulidad.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

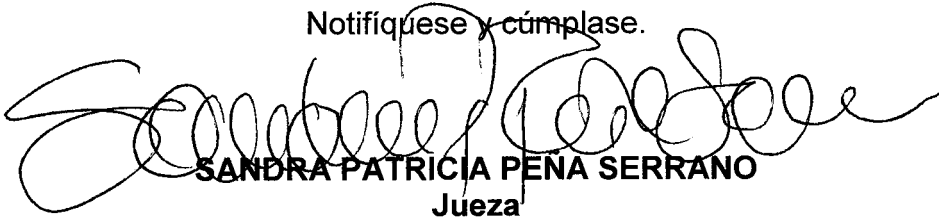
RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 0449 de 10 de mayo de 2011, expedida por el Alcalde del Municipio de la Paz, por medio de la cual se determina la adquisición de un

inmueble y se formula una oferta de compra, elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 64
Hoy, 31 de agosto de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00049-00

Visto el memorial presentado por el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL CESAR** sobre el llamamiento en garantía realizado al **CONSORCIO CESAR SALUDABLE**, constituido por la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO DE COLOMBIA** y la **FUNDACIÓN DESARROLLO SOCIAL**, en razón de la celebración del contrato No. 2014-02.0808 de fecha 10 de febrero de 2014, por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** al **CONSORCIO CESAR SALUDABLE**.

2. En consecuencia, se ordena notificar al representante legal del **CONSORCIO CESAR SALUDABLE** o quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

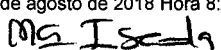
3. Ordenar al **DEPARTAMENTO DEL CESAR** que deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)**, para los gastos de notificación del llamado en garantía, a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**, código del Juzgado número **200013340007**, de igual forma, que suministre copias el escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, así como de la demanda, para tal fin. Se concede el término de diez (10) días para el cumplimiento de esta carga procesal.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en original y fotocopia.

4. Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 64
Hoy 31 de agosto de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

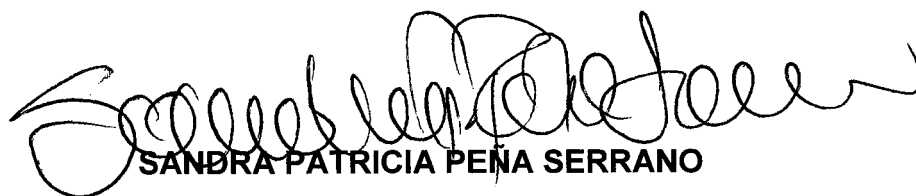
Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZA:	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS LESMES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTROS
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00072-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por correo electrónico por la doctora **FLOR ELENA GUERRA MALDONADO**, en el que solicita aplazamiento de la audiencia inicial, se Dispone señalar el día veintisiete (27) de septiembre de 2018, a las 11:00 a.m., para su celebración.

Se **RECONOCE** personería a la doctora **FLOR ELENA GUERRA MALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49743239 y Tarjeta Profesional No. 176160 del C.S.J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL CESAR** conforme al poder conferido por la doctora **VIRGINIA ESTHER OJEDA ARBOLEDA**, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, en los términos del poder conferido visible a folios 56 – 61.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO electrónico No. 064

Hoy 31 de agosto de 2018 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARO FABIÁN ÁLVAREZ FRAGOZO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

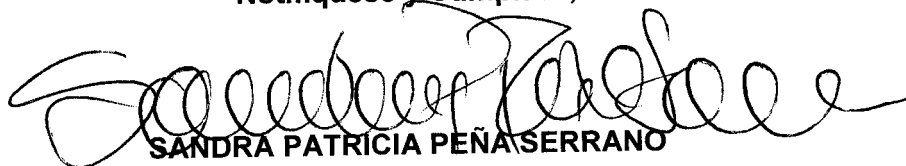
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00224-00

Vista la nota secretarial, se dispone modificar de oficio al auto de fecha 10 de mayo de 2018, toda vez que se dispuso notificar al Municipio de Valledupar – Secretaria de Educación de Valledupar, siendo que en el escrito de la demanda es el Departamento del Cesar – Secretaria de Educación Departamental, quienes fungen como demandados, por lo que quedará así:

*“SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CESAR** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.*

*TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.”*

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO electrónico No. 64

Hoy 31 de agosto de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ANTONIO DE JESÚS PALENCIA
ACCIONADO:	ECOPETROL
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00417-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por el señor **ANTONIO DE JESÚS PALENCIA** contra de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS- ECOPETROL**, en procura de que se indemnice y pague por concepto de los daños o perjuicios ocasionados al demandante

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLE.DUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS- ECOPETROL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia

y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

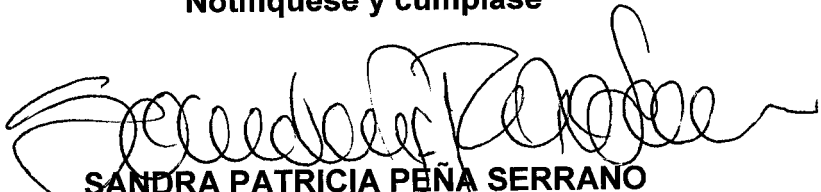
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **ALDEMAR RIVERA MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 85.163.885 de Guamal y T.P. No. 87.615 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **ANTONIO DE JESÚS PALENCIA** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <i>64</i>
Hoy 31 de agosto de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SecretariaSecretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (201888)

ACTOR:	SOFÍA MARGARITA VALENCIA RUIZ Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00421-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **SOFÍA MARGARITA VALENCIA RUIZ** actuando en nombre propio y en representación legal de su hijo menor **SANTIAGO JOSÉ RUIZ VALENCIA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que en el poder especial no está plenamente identificada la resolución que se demandan, al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

***“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]”* -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Ahora bien, se observa que en las pretensiones de la demanda el apoderado judicial de la parte demandante en el numeral primero, solicitó nulidad de la Resolución N° 0529 del 13 de febrero de 2018, sin embargo, en el poder se determinó lo siguiente: *“(...) para que en nuestro nombre inicie y lleve hasta su terminación los tramites tendientes al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES** respecto de la pensión de sobreviviente y pago de mesadas atrasadas a las que tenemos derecho debido a la muerte de mi compañero permanente y padre de mi hijo menor de edad; el señor **CRISTIAN JOSE RUIZ FELIZ**, en hechos ocurridos el día 11 de febrero de 2017, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en jurisdicción de la Loma, departamento del cesar.”* de lo anterior se puede determinar que el poder no especificó la resolución de la cual pretende la nulidad, por lo que tendrá que ser corregido.

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: reconocer Personería Jurídica al doctor **WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.575.164 de Bogotá, y T.P No. 96.328 del C.S de la J., como apoderado Judicial de la señora **SOFIA MARGARITA VALENCIA RUIZ**, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su hijo **SANTIAGO JOSÉ RUIZ VALENCIA**.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 64
Hoy 31 de agosto de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	EDGARDO ORTÍZ BORRERO
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00422-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.-

El señor **EDGARDO ORTÍZ BORRERO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, teniendo como título ejecutivo la sentencia de proferida el 15 de julio de 2015, y auto de fecha 26 de abril de 2017 proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 20001-33-33-002-2014-00033-00, en el cual se declara la nulidad parcial de la Resolución 669 del 26 de

diciembre del 2007 y nulidad del oficio No. PQR 14075 del 14 de agosto de 2013, suscritas por el **SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** y ordenó a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación al demandante.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, tal como se aprecia en el acta de reparto del 21 de agosto de 2018¹.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 156 en su numeral 9 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

De conformidad con lo anterior, el juez natural para tramitar el presente proceso sería quien profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro de la presente acción, esto es el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

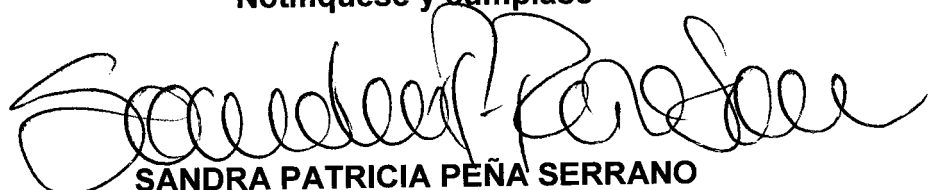
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el presente asunto, al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, conforme se indicó en las consideraciones en este proveído.

¹ Folio 38

SEGUNDO: Por Secretaría, llévense a cabo las actuaciones correspondientes, háganse las anotaciones respectivas y remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 64
Hoy 30 de agosto de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00423-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que instauró **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en procura de que se declare la nulidad parcial de la Resolución SSPD 20178000200325 de fecha 12 de octubre de 2017 la cual le impone una sanción al demandante y la nulidad de la Resolución SSPD 2018800010165 del 13 de febrero de 2018 por la cual se confirma la sanción anteriormente mencionada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo

dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

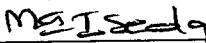
NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al doctor **WALTER HERNÁNDEZ GACHAM**, identificado con la C.C. No. 1.045.694.047 y T.P. No. 301.673 del C. S. de la J., a la doctora **GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ** identificada con la C.C. No. 55.305.473 y T.P. No. 169.460 del C. S. de la J., a la doctora **ALEJANDRA MILENA DUARTE ZABALETA** identificada con la C.C. No. 1.123.732.178 y T.P. No. 297.125 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 64
Hoy 31 de agosto de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JOSÉ RAMÓN VEGA DÍAZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00424-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **JOSÉ RAMÓN VEGA DÍAZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y como tercero al señor **DEIBER EDUARDO ARENAS SERRANO** en procura de que se declare la nulidad de la Resolución 01620 del 18 de julio de 2017 por la cual se negó la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el predio rural del demandante, así mismo la nulidad de la Resolución 02741 del 9 de octubre de 2017, por medio de la cual se confirma la decisión de la primera Resolución mencionada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al señor **DEIBER EDUARDO ARENAS SERRANO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría,

hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: **Reconocer** personería al doctor **FRANCISCO JOSÉ BULA GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 15.173.213 de Valledupar y T.P. No. 158.158 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **JOSÉ RAMÓN VEGA DÍAZ** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 64
Hoy 31 de agosto de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA
ACCIONADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00426-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

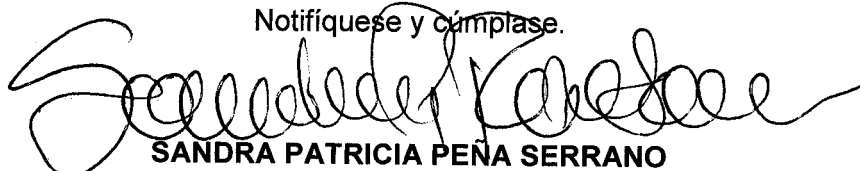
En consecuencia, el Despacho dispone:

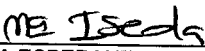
PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 64 Hoy 31 de agosto de 2018 Hora 8: A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ROSMIRA DEL SOCORRO MANJARREZ GARCÉS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00427-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ROSMIRA DEL SOCORRO MANJARREZ GARCÉS** , quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio: Respuesta a petición de fecha de 7 de diciembre, radicado interno 011 de fecha 23 de enero del 2018, por medio del cual le niegan el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia

y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

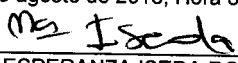
NOVENO: Reconocer personería a la Doctora **SINDY PALOMA DAZA DAZA**, identificada con la C.C. No. 1.065.600.712 de Valledupar – y T.P. No. 246.905 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la señora **ROSMIRA DEL SOCORRO MANJARREZ GARCÉS** en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 64
Hoy 31 de agosto de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARÍA AUXILIADORA OVALLE BAQUERO
ACCIONADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONCEJO SUPERIRO DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00429-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.